

FECHA:

15 ENE 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Lizandro Primo Quispe Gutiérrez, en contra del Informe N° 001-2017-OA-UPER-SSL, de fecha 04 de diciembre de 2017.

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de Noviembre del 2017, don Lizandro Primo Quispe Gutiérrez, presenta formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública – Transparencia, documento con el cual requiere Copia Fedateada del Título Profesional de los servidores CPCC. Ronny Vizcarra Ovalle, CPCC. Enrique Flores Guerrero y Bach. Carlos Luque Camacho.

Que, ante lo requerido por el solicitante la Unidad de Personal en su calidad de dependencia encargada de hacer entrega de dicha información, con fecha 04 de Diciembre del 2017, emite el Informe N°001-2017-OA-UPER-SSL de fecha 04 de diciembre del 2017, en dicho documento manifiesta que la solicitud presentada no podrá ser atendida toda vez que lo peticionado constituye Información Confidencial, la misma que se encuentra considerada como una de las excepciones al ejercicio del derecho de información que preceptúa la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Que, no estando conforme con lo precisado Don Lizandro Primo Quispe Gutiérrez, con fecha 14 de Diciembre del 2017, interpone Recurso de Apelación en contra del Informe N° 001-2017-OA-UPER-SSL, manifestando: "1) En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien a sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, que en presente caso no se dio"; y "2) Que, el Reglamento de la Ley de Transparencia indica que al elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley. En los casos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 21° del presente Reglamento, que en el presente caso no se indica".

Que, conforme al primer punto señalado en la apelación del recurrente, el mismo que se encuentra establecido en el último párrafo del Articulo 5° sobre Obligaciones del Funcionario Responsable de entregar la información, Título I Disposiciones Generales del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; supuesto que es falso, puesto que con fecha 04 de Diciembre del 2017 el Jefe de la Oficina de Administración Dr. CPCC Fredy Laurente Gauna, emitió el Oficio N° 063-2017-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA, dirigido al Ing. Hermógenes Chávez Ccalla, Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitando información referente a la solicitud S/N (REG. N° 12163-17) y al Informe N° 001-2017-OA-UPER-SSL del 04 de Diciembre del 2017; documento que fue recibido por el Responsable de Trasparencia el 05 de Diciembre del 2017; dando respuesta a través del Oficio N° 261-2017-TRANSPARENCIA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de diciembre del 2017, documento que fue recibido por el recurrente Lizandro Primo Quispe Gutiérrez en fecha 07 de Diciembre del 2017.



## Resolución Directoral Regional

Nº27 -2018-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1 5 ENE 2018

Que, lo impugnado por el recurrente en su apelación al Informe N° 001-2017-OA-UPER-SSL, contraviene con lo establecido en el inciso 1) del Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los deberes generales de los administrados en el procedimiento, el que en su texto indica "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, de acuerdo al segundo punto señalado, si bien es cierto la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, promueve la transparencia de los actos del Estado, la misma que está sujeta a una serie de lineamientos que tiene como base fundamental las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho fundamental al acceso a la información, Asimismo también establecen limitaciones al ejercicio de dicho derecho. En efecto en su Artículo 2.5 señala que "....se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Que, revisada la documentación contenida es preciso hacer hincapié, en lo establecido en el Artículo 3° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se señala que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente ley".

Que, por consiguiente en el presente caso, nos encontramos ante un requerimiento que atenta contra la información confidencial la misma que se encuentra protegida por las excepciones al ejercicio del derecho a la información establecida en el Artículo 15-b, la misma que resguarda la información confidencial en su Numeral 5, todo ello regulado por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Que, además cabe indicar que según el Articulo 13° Numeral 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; "los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto". En consecuencia los documentos solicitados por el apelante no pueden serle otorgados toda vez que si bien se encuentran en poder del Estado su acceso se encuentra restringido de manera permanente, salvo que exista consentimiento del propio titular de la información, caso contrario se estaría atentando contra la intimidad personal de los servidores mencionados.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatoria y T.U.O., en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



FECHA:

1 5 ENE 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el Recurso de Apelación interpuesto por don Lizandro Primo Quispe Gutiérrez en contra del Informe N° 001-2017-OA-UPER-SSL, de fecha 04 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la devolución del Expediente Administrativo al Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, Área encargada de las Funciones de Transparencia y Acceso a la Información de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y demás nstancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.





Distribución: Interesado DRA,T OAJ OA OPP UPER ATDAI Archivo

JFQC/mesg